



## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete de julio de dos mil veintidós.

Proceso	Sucesión Intestada
Causantes	Maria Castañeda Mejía y otro
Herederos	Pilar Jiménez Restrepo y otros
Radicado	05001 40 03 028 2017 01022 00
Sentencia	No. 11
Decisión	Aprueba liquidación y adjudicación

El proceso de sucesión es un proceso liquidatorio por excelencia; está conformado por dos fases debidamente alinderadas. La primera de ellas se constituye por el reconocimiento de herederos y el enlistamiento de bienes y deudas del causante, única manera de saber qué es lo que se va a repartir y entre quiénes.

En esa primera fase, obviamente, deben cumplirse todos los trámites procedimentales, es decir, los que establece el Código General del Proceso sobre la materia y los que con raigambre constitucional perfila el artículo 29 de la Carta Política al consagrar el aquilatado principio del debido proceso.

Solamente si se ha procedido de esa manera puede proclamarse que con la firmeza del auto que aprueba los inventarios queda clausurada esa primera fase; y, entonces, se pasa válidamente a la segunda fase que es la de partición o adjudicación de los bienes, según sea el caso. Iniciada la segunda etapa no puede volverse válidamente a replantear asuntos sobre la primera, en cuanto el procedimiento civil está regido por el principio de la preclusión o eventualidad, que elementalmente consiste en que superadas de manera legal algunas de las fases o etapas del proceso, empieza a regir la prohibición de que sean posteriormente replanteadas.

En el presente caso nos encontramos ante una demanda de SUCESIÓN INTESTADA donde los causantes son los señores JULIO CESAR GARCÍA y MARÍA CASTAÑEDA MEJÍA, fallecidos en Medellín (Ant.) los días 21 de septiembre de 1986 y 3 de octubre de 1988, respectivamente, siendo igualmente dicha ciudad su último domicilio.

Los causantes contrajeron matrimonio el 10 de octubre 1948, y procrearon los hijos JULIO, LUZ STELLA, HENRY ALEJANDRO, EVELCIO DE JESÚS y MARÍA PATRICIA GARCÍA CASTAÑEDA.

Los señores HENRY ALEJANDRO y ELVECIO DE JESÚS vendieron sus derechos herenciales a su hermana MARÍA PATRICIA GARCÍA CASTAÑEDA, quien luego vendió sus

derechos herenciales al igual que los adquiridos por parte de sus hermanos, a PILAR JIMÉNEZ RESTREPO.

Mediante providencia del 18 de octubre de 2017 se declaró abierto el proceso de sucesión, y se reconoció a la señora PILAR JIMÉNEZ RESTREPO como cesionaria de todos los derechos herenciales que les correspondan a los herederos MARÍA PATRICIA, HENRY ALEJANDRO y ELVECIO DE JESÚS GARCÍA CASTAÑEDA. Igualmente, se ordenó notificar a los herederos conocidos JULIO y LUZ ESTELLA GARCÍA CASTAÑEDA en calidad de hijos del causante.

La parte interesada realizó la publicación del edicto emplazatorio de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente sucesión, sin que concurrieran otros interesados, y se comunicó de la existencia de este asunto a la DIAN, quien afirmó que no existen obligaciones a cargo de los contribuyentes JULIO CESAR GARCÍA y MARÍA CASTAÑEDA MEJÍA.

El señor JULIO CESAR GARCÍA CASTAÑEDA aceptó la herencia con beneficio de inventario y fue reconocido como heredero mediante auto del 15 de diciembre de 2017. Por su parte, la señora LUZ ESTELLA GARCÍA igualmente aceptó la herencia con beneficio de inventario y fue reconocida como heredera mediante auto del 2 de diciembre de 2019 por el Juzgado Quinto de Familia de Medellín.

En audiencia del 27 de febrero de 2020 se aprobó el inventario y avalúos y se ordenó la partición. Toda vez que los apoderados de las partes no pudieron ponerse de acuerdo para presentar de forma conjunta el trabajo de partición, por auto del 2 de noviembre de 2021 el juzgado designó a un partidor.

El partidor designado por el Juzgado presentó el día 1 de febrero de 2022 el trabajo de PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN de los bienes relictos (Doc. 26), del cual se corrió traslado a los interesados, conforme a lo indicado en el Art. 509 del C.G.P., sin que se presentara objeción alguna al mismo. Sin embargo, el Juzgado ordenó aclarar el trabajo por solicitud del apoderado judicial de LUZ ESTELLA GARCÍA CASTAÑEDA.

Finalmente, el auxiliar de la justicia presentó el día 22 de abril de 2022, el trabajo de partición y adjudicación corregido (Doc. 33).

Mediante autos del 16 de mayo y 16 de junio de 2022, el Juzgado requirió a las partes y al partidor a fin de que se pronunciaran en cuanto a la formación de la hijuela de pasivos (impuesto predial), más únicamente se pronunció el apoderado judicial de JULIO CESAR GARCÍA CASTAÑEDA manifestando estar de acuerdo conforme a la distribución del pasivo que hizo el partidor.

En dicho libelo, se relaciona como único activo un inmueble identificado con matrícula No. 01N-372990 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte,

adquirido por el señor JULIO CESAR GARCÍA dentro de la vigencia de la sociedad conyugal. Dicho bien fue avaluado comercialmente en la suma de \$75.874.500.

La partida de PASIVOS corresponde a una factura de impuesto predial sobre el aludido inmueble por valor de \$1.408.408.

Tales bienes fueron determinados, y adjudicados debidamente a los herederos y a la cesionaria que hicieron parte de este asunto.

Ahora bien, acá de agotaron exitosamente las fases del proceso y el trabajo de adjudicación se realizó de acuerdo a las disposiciones legales, cabe por lo tanto impartirle aprobación de conformidad al canon procesal en comento. Se fijará al partidador los honorarios definitivos correspondientes por su labor.

Sin ser necesarias más consideraciones, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE LA ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA:**

**Primero:** APROBAR en todas y cada una de sus partes el TRABAJO DE ADJUDICACIÓN de los bienes de la sociedad conyugal y los bienes relictos, dentro del presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA de los causantes JULIO CESAR GARCÍA y MARÍA CASTAÑEDA MEJÍA, y en favor del JULIO y LUZ ESTELLA GARCÍA CASTAÑEDA, en calidad de hijos, y PILAR JIMÉNEZ RESTREPO, en calidad de cesionaria, sin perjuicio de terceros.

**Segundo:** INSCRIBIR la sentencia en el certificado de matrícula inmobiliaria **No. 01N-372990**, para lo cual se oficiará a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN – ZONA NORTE, tal como lo preceptúa el numeral 7° del artículo 509 C.G.P.

Para efectuar dicho trámite se ordena expedir tres copias autenticadas de la sentencia aprobatoria, y tres del trabajo de adjudicación.

**Tercero:** PROTOCOLIZAR la presente sentencia aprobatoria, así como del trabajo de adjudicación, en la NOTARIA DÉCIMA DEL CIRCULO NOTARIAL DE MEDELLÍN, para lo cual se expedirán copias autenticadas, una vez obre en el expediente prueba de la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria.

Las copias referidas en los numerales segundo y tercero de esta sentencia, serán a costa de los interesados y previo pago al arancel estipulado en el Acuerdo No. PCSJA21-11830 de 2021 del C. S. de la J.

**Cuarto:** FIJAR como honorarios definitivos al auxiliar de la justicia Dr. VÍCTOR ANDRÉS MOLINA ESCOBAR la suma de 1 SMLMV los cuales estarán a cargo de JULIO GARCÍA

CASTAÑEDA, LUZ ESTELLA GARCÍA CASTAÑEDA y PILAR JIMÉNEZ RESTREPO, en proporción de 1/3 para cada uno.

NOTIFÍQUESE,

15.

Firmado Por:

**Sandra Milena Marin Gallego**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 028 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1266fb06b4d08f3cd43b80c61561981fe96d6e9791fba67a5fc2bb4724e0271c**

Documento generado en 07/07/2022 08:09:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**